

SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE – PLANTEA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA – RESERVA PER SALTUM Y CASO FEDERAL

FISCALÍA EN DELITOS COMPLEJOS

CAUSA: “LEIVA, DANIEL S/ TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO” – EXPTE. Nº 54.323/20

CARLOS FELIPE DÍAZ LANNES, D.N.I. Nº 14.754.368, argentino, casado, abogado, funcionario judicial, con domicilio real en calle Tucumán 17, Villa Mercedes, provincia de San Luis, y **RAMÓN EDUARDO RUIZ PESCE**, doctor en Filosofía, D.N.I. 10.792.548, con domicilio en Acassuso 380, Yerba Buena, con patrocinio letrado de la **Dra. GLORIA E. HANSEN**, M.P. 5894, constituyendo domicilio en Virgen de la Merced 105, Piso 3º, Of. 306 y **domicilio electrónico en CUIT 27-20437236-0**, ante la Fiscalía en Delitos Complejos me presento y digo:

I - PERSONERÍA

Justificamos con copias simples de resolución Nº 326/08 de la Dirección de Personas Jurídicas y de acta fundacional –documentos auténticos que se encuentran en originales a disposición de la Fiscalía- la calidad de **Presidente de la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad, CUIT Nº 30-71394440-4**, el primero y **Director Ejecutivo**, conforme designación efectuada por el Consejo Directivo en acta de fecha 15/09/20, el segundo, con domicilio legal en Av. Soldati 716 de San Miguel de Tucumán.-

La Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad ha sido creada con el objeto de (ARTÍCULO TERCERO del Acta Fundacional):

“a) Trabajar para la consolidación del Sistema Democrático y del Estado de Derecho en todos los ámbitos, con especial interés en la justicia y la seguridad.

...

b) Promover la vigencia de la Constitución Nacional y de las leyes, y el respeto efectivo de los derechos humanos.

...

e) Bregar por la transparencia de las instituciones públicas estimulando la creación y el funcionamiento de mecanismos formales e informales de rendición de cuentas a la sociedad.

f) Apoyar la labor judicial mediante la investigación crítica y la profundización del conocimiento de los problemas sociales, políticos y culturales del país que inciden sobre la administración de justicia y las instituciones de seguridad.

...

h) Aportar a la consolidación de un Poder Judicial independiente y autónomo, que asegure la supremacía constitucional y resguarde los derechos de las personas ante los abusos de otros órganos o poderes del Estado

...

j) Procurar el desarrollo de mecanismos que faciliten el acceso a la información pública y prevengan contra la corrupción y los abusos en el Poder Judicial, en los órganos de gobierno e instituciones de seguridad.

...

n) Contribuir a enriquecer y a hacer más eficaces las políticas públicas en el marco del Estado de Derecho, especialmente las relacionadas con la justicia y la seguridad.

...

v) Promover por sí misma y/o patrocinando a terceros, acciones judiciales individuales o colectivas, que tengan por finalidad reclamar derechos que estén comprendidos o relacionados con los objetivos anteriores”.

Como se puede apreciar, la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad tiene por objeto la buena marcha de la administración de Justicia y del Poder Judicial.-

Desde hace doce años la Fundación trabaja en la provincia de Tucumán en sus tres áreas, sin apoyo estatal, sin recibir subsidios del sector público ni aportes de personas privadas. Su accionar es incuestionable y está guiada por una clara finalidad de bien público.-

DIGRESIÓN SOBRE LA IMPUNIDAD EN TUCUMÁN

No escapa a nadie que en esta provincia el Poder Judicial es una agencia que prodiga protección y encubrimiento a los funcionarios

públicos (legisladores y funcionarios del poder ejecutivo) y –especialmente- a sus propios miembros que enfrentan denuncias por conductas delictivas.- Bastan los ejemplos de fiscales de instrucción denunciados por hechos delictivos y protegidos hasta que accedieron a la jubilación (Carlos Albaca, Guillermo Herrera, etc.).-

El Ministerio Público opera archivando las denuncias que abogados y ciudadanos formulan contra jueces, fiscales y miembros del Consejo Asesor de la Magistratura.- Incluso el jefe de los fiscales (Edmundo Jiménez) ha sido denunciado por graves delitos que ninguno de sus subordinados ha investigado con la seriedad que exige el sistema republicano de gobierno, y que afectan nada menos que al servicio de justicia por el accionar delictivo desplegado por quien debe establecer los parámetros de las políticas de persecución penal en la provincia, encubriendo a sus hijos y allegados.-

Por ello, asumimos el rol de querellante para dejar al descubierto –una vez más- que en Tucumán existe una red de impunidad en la que están involucrados funcionarios, legisladores, jueces y fiscales.-

II – SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE

Conforme a lo dispuesto por el art. 89, inc. 2 del CPPT, y por afectar claramente intereses de la comunidad en general, al encontrarse afectado el principio republicano de independencia del poder judicial, la vigencia del Estado de Derecho, de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de las leyes y de los derechos humanos, la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad promueve querrela criminal en contra de Daniel Leiva, en su carácter de juez de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de las condiciones personales que constan en el legajo fiscal, por resultar presunto autor de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) y tráfico de influencias (art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal) de acuerdo a los hechos que se describen a continuación.

La legitimación activa de la Fundación cuya representación ejerzo, surge del art. 89, inc. 2) del Nuevo Código Procesal Penal (Ley 8.933 y modificatorias) que establece: *“Legitimación de personas jurídicas. Supuestos. Cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo”*.-

Tal como se dijo en el punto I de este escrito, la Fundación CEDJUS tiene como objeto específico relacionado con esta causa, los establecidos en los puntos a), b), e), f), h), j), n) y v) del artículo TERCERO del Acta fundacional, a los que me remito, y que se ven claramente afectados con la conducta imputada al querellado Leiva.-

Los delitos atribuidos al Juez de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) afectan de manera grave la independencia del Poder Judicial, la división republicana de poderes y, en definitiva, al Estado de Derecho; además del normal funcionamiento de la Administración Pública que es el bien jurídico específicamente tutelado por el Título XI del Código Penal.-

Qué duda cabe, ante la afectación de los mencionados bienes jurídicos -que no son otros que los pilares mismos sobre los que se asienta la República- que la damnificada o afectada por dichos delitos es la comunidad de Tucumán en su totalidad. Nos encontramos justamente frente a un caso en que se afecta intereses colectivos o difusos, y es por la característica difusa de tal afectación que el Código Procesal Penal prevé la representación de la comunidad afectada mediante las instituciones o personas jurídicas legitimadas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado.-

Por lo tanto, surge de la documentación aportada, que la fundación CEDJUS -tanto por los objetivos que tutela, como por la previsión expresa de que en sus facultades se encuentra la de promover acciones judiciales colectivas que tengan por finalidad reclamar derechos que estén comprendidos o relacionados con los objetivos anteriores, está legitimada para instar la acción y ser tenida como parte querellante, por lo que solicito se tenga por presentada en dicho carácter y se le otorgue el rol de querellante con todas las calidades de ley.-

A) HECHOS

Conforme la denuncia presentada el día 01/09/2020 por el juez penal Enrique Pedicone, el vocal de la Corte Suprema de Justicia provincial, Daniel Leiva, lo presionó invocando el expreso pedido del gobernador y del vicegobernador para condicionar su proceder en la investigación de un presunto abuso sexual e irregularidades con cuentas bancarias atribuidos al legislador Ricardo Bussi.-

El hecho sucedió el 28 de julio de 2020. El juez de la Cámara de Apelaciones Enrique Pedicone accedió al pedido que le realizó el juez de la CSJT Daniel Leiva para reunirse ese mismo día. El encuentro tuvo lugar en un bar

llamado "Ohana" situado en Junín y Corrientes de San Miguel de Tucumán.-

Pedicone tomó la precaución de registrar la conversación ante la sospecha de que se trataría de un nuevo intento de incidir en él para que, como juez de Cámara de Apelaciones, fallara de acuerdo a los intereses particulares del Vocal de la CSJT y de sus presuntos mandantes: el vicegobernador Osvaldo Jaldo y el gobernador Juan Manzur.-

El juez Pedicone también registró el audio de la comunicación telefónica en la que Leiva lo citó para hablar unos minutos antes de las 10 hs., horario en que estaba fijada la audiencia que presidiría Pedicone en una causa en la que se investigaba al legislador Bussi por presuntos hechos de abuso sexual y corrupción.-

Una vez reunidos en el bar, Leiva le dijo a Pedicone que hablaba por boca del gobernador y del vicegobernador. Pedicone le pidió a Leiva que le diga qué es lo que quería y éste (conforme la transcripción volcada en la denuncia de Pedicone y conforme a los audios -que a esta altura son ya de público y más que notorio conocimiento- le contestó *"A ver, el concepto es este: vos sabés la relación de odio y amor que tenemos con ese espacio que nos es funcional... El tema es el siguiente, lo que él dice es yo tengo que manejar en lo posible de mantenerla a esta gente, toda esa cosa que anda dando vuelta (en alusión a los legisladores) lo que es ese grupo, tengo que mantenerla junta para que no se desmadre o se van con uno, se van con otro... La verdad es que ni la entiendo a la causa: es una cosa entre chuparle el pingo y cuentas bancarias... El tema es que tenés que manejarlo con un equilibrio porque tenés todo aval entonces de no llegar al punto de tener que generar que el tipo ese (en alusión a Bussi) pueda herir la imagen de la cámara, porque ahí ya se nos arma el kilombo... hasta capaz que hay un fuego amigo que se les ha ido de las manos, ojo, ¿no?. Entonces no es que el pedido, porque la verdad que no pueden pedir nada poniéndote en estos términos, si vos querés corroborarlo esto de alguna manera con Osvaldo. Me ha llamado para eso y Juan también me dijo, estuve hablando con él el otro día, y me dijo una cosa que tenemos que ser cuidadoso en lo posible de mantenernos juntos... porque nosotros estamos con el Gobierno y este espacio, yo hablo todavía en primera persona, así es el tema amigo. El tema es que hay un interés en que no se llegue al punto de que generemos algún elemento que habilite que al tipo lo tengan que detonar de adentro de la Legislatura... Sin hacer pelotudeces, porque nadie te pide que vayas a inmolarte, el tema es que siga picando abajo, volverlo a donde tiene que estar, que se maneje la intensidad que vaya y vuelva a la Instrucción... Más que nada despegártelo del tema como para que siga picando abajo porque en la medida que pique arriba ya nos va a llegar a nosotros en algún momento y no llegar a un punto de no retorno".-*

B) CALIFICACIÓN LEGAL

Los hechos narrados configuran los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) y tráfico de influencias (art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal).-

La conducta del denunciado encuadra fácilmente en la norma del artículo 248 CP, que castiga al funcionario que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.-

Son funcionarios que, por su propia voluntad reemplazan el catálogo de las atribuciones y limitaciones que las normas jurídicas les asignan.- Terragni afirma: *“Caractereológicamente puede imaginarse que a un sujeto así no le importa lo que dice la ley sino que sólo desea hacer lo que él quiere... Prepotentes, les importa poco lo que dice el texto escrito, y es así que se rigen por sus propias pautas. Quien abusa de la autoridad y hace mal uso de ella, imponiéndose de manera extraña a lo que regularmente corresponde es, en la esfera de su actuación, el equivalente a un autócrata. Al prever un castigo para una conducta, el Estado procura salvaguardar el interés general de que no haya comportamientos de este tipo, los que son perniciosos ya que debe infundirse a los miembros de la sociedad la convicción de que el respeto a la ley es lo único que permite vivir armoniosamente en comunidad. Todas las disposiciones del Capítulo 4 Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público del Título 11 Delitos contra la administración pública del Código Penal contemplan circunstancias fácticas que afectan a la ciudadanía... Específicamente el artículo 248 CP tiene por objetivo procurar que las funciones públicas sean ejercidas conforme a lo que la ley manda”* (Terragni, Marco Antonio, Delitos propios de los funcionarios públicos, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2005).-

Esta norma del Código Penal castiga los apartamientos groseros de las reglas y se refiere a la administración pública en general, a toda actividad estatal proveniente de cualquiera de los tres poderes.- Hace un mal uso del poder el funcionario que supera los límites legales adoptando una resolución o impartiendo una orden ilegal, prescindiendo de la regla de conducta que le impone la ley.-

El bien jurídico protegido es la administración pública pero en este caso porque puede verse afectada por el arbitrario ejercicio de la función al margen de las constituciones, leyes o deberes que las rigen: *“En di-*

cho tipo legal -artículo 248 Código Penal- el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la Administración pública. La existencia de este delito en el ordenamiento penal persigue el objetivo de garantizar la regularidad y la legalidad de los actos de los funcionarios...” (Cám. Crim. y Corr. Fed., Sala 1, “Juárez Campos, A.”, BJ, N° 2, mayo-agosto 1988, p. 1).-

Como abuso deben entenderse los actos u omisiones del funcionario que violan la Constitución o las leyes de una manera dolosa.- Terragni afirma que el abuso de autoridad puede utilizarse como medio eficaz para la comisión de muchos delitos diferentes y constituye *“la extralimitación del funcionario en sus atribuciones, que comete un atropello empleando el poder que la sociedad le ha concedido. Tal es el significado de la palabra abusar en castellano: usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien, en definitiva, hacer mal uso”.-*

Carrara afirmaba que hay abuso de autoridad, cuando el funcionario comete un hecho culpable valiéndose para consumarlo de la situación prevaleciente que le da el cargo que desempeña (Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal. Parte Especial, vol. V (7), Ed. Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1977, pág. 64).-

Para la doctrina italiana la desviación puede darse tanto si el funcionario actúa más allá de su competencia (*abuso dei poteri*) como si se aprovecha de la situación personal o de la posición subjetiva, fuera de un ejercicio funcional (*abuso della qualità*) figura en la que encuadra cómodamente la conducta desplegada por Leiva, quien se prevalió de su función de juez miembro del más alto tribunal de justicia provincial para presionar a otro juez.- El funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes; se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente, sin interesar cuál fue su propósito.-

Sujeto activo es quien está vinculado formalmente al Estado, hallándose bajo la dependencia de éste.- El delito es doloso y basta con que el autor tenga conocimiento de la ilegalidad de su obrar o que carece de facultades para actuar así.- Se admite la tentativa.-

El art. 256 bis del C.P. reprime con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, *“al que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste*

haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años”.-

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública independizó este artículo, e incluyó lo que la doctrina española ha denominado el delito de tráfico de influencias. El problema del tipo en cuestión es que no distingue, como en la legislación española, entre la influencia de una autoridad a otra autoridad, del particular al funcionario, y finalmente el ofrecimiento de influencia.-

El Tribunal Supremo español afirma que el tipo objetivo gira en torno al verbo influir, que se puede conceptualizar como “la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o un funcionario, respecto de una decisión a tomar en asunto relativo a su cargo, abusando de una situación de superioridad, lo que un sector de la doctrina ha llamado ataque a la libertad del funcionario o autoridad, que tiene que adoptar, en el ejercicio del cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieron ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión” (STS del 24-6-94, cit. por Feijoo Sánchez, ob. cit., p. 1144.-

Se castiga la influencia en tanto concreta actividad de influir expresamente dirigida al logro de una determinada actuación del funcionario, esto es que tome una resolución, que es dictada en materia de las facultades que son propias de su cargo.

El delito es doloso, de modo que el autor debe haber querido hacer valer su influencia ante un funcionario público. El dolo es directo y el delito se consuma con el mero solicitar o aceptar la promesa para hacer valer la influencia ante un funcionario público.- En este caso, el intercambio de influencias y “poder” entre el gobernador Manzur, el vicegobador Jaldo y el denunciado Leiva, quien hace “el pedido”, invitando al denunciante a “corroborarlo con Osvaldo” y “Juan también” asumiéndose parte de quienes piden “porque nosotros estamos con el Gobierno... yo hablo todavía en primera persona, así es el tema amigo”.-

No está tipificado como un delito especial, y cualquier

persona que reciba algo (cualquier ventaja, incluso las que surgen del contubernio entre poderes del Estado) o acepte una promesa directa o indirecta para hacer valer indebidamente su influencia a fin de que otra persona haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones, caerá dentro del tipo legal.-

Se contempla una agravante cuando la conducta estuviere destinada a hacer valer una influencia indebida ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, con el fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, elevándose la pena a doce años de prisión o reclusión. Se han previsto penas altas para aquellos que intenten influir en miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público. La corrupción de los miembros de la justicia es, como es obvio, mucho más grave que la corrupción de otros funcionarios públicos, habida cuenta de que los jueces especialmente tienen como función constitucional, además de resolver los conflictos, cuidar las garantías de los ciudadanos frente al poder. Ya Ferrajoli ha sostenido que la independencia de los jueces se justifica si cumple esa función, es más, su permanencia en el cargo de manera inamovible sólo se justifica si cumplen esa función, por ende, el tráfico de influencia en este caso debe ser severamente sancionado.-

Donna agrega que quien invoca esa influencia frente a jueces y fiscales colabora al deterioro de las instituciones de una manera que aunque puede ser imperceptible, produce en el ciudadano común la idea del desamparo y del privilegio (cfr. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, tomo III, pág. 259, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008).-

III – EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Para el supuesto de que la Fiscalía pretenda aplicar en este caso el derogado CPPT ley 6.203 y modificatorias, deducimos excepción de incompetencia, conforme a lo previsto por el art. 26, inc. 1° (CPPT ley 8933), solicitando al órgano jurisdiccional declare la incompetencia de la Fiscalía Conclusional de Delitos Complejos del Centro Judicial Capital para entender en este proceso –sin perjuicio de la actuación de su titular en tanto Fiscal Regional-, debiéndose declarar aplicable la normativa procesal vigente al momento de la interposición de la denuncia (arts. 16, 406 y ccds. del CPPT ley 8.933 y modificatorias), y ser remitido el caso a la Oficina de Gestión de Audiencias para que se de intervención al Colegio de Jueces.-

Es de público y notorio que el 1º de septiembre de 2020 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (Ley N° 8.933 y sus

modificatorias).-

Del art. 16 se desprende que: “...Validez temporal. Este Código regirá para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad...”.-

El art. 406 dispone: “Causas en curso de sustanciación. Subsistirá la aplicación de la Ley N° 6203, en todas las causas iniciadas en el Centro Judicial Capital y Monteros con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán)...”.-

Ambos artículos fueron incorporados por la ley provincial n° 9243 (del 14/05/2020) y constituyen una interpretación auténtica (legislativa) referente a las normas aplicables a las causas comprendidas en el denominado Régimen Conclusional, anteriores a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el que quedó reservado para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia.-

El nuevo Código –con estas modificaciones- ordena que las causas iniciadas hasta el día 31/08/2020, deberán ser tramitadas de acuerdo al Antiguo Código Procesal Penal derogado.-

Si el Ministerio Público pretende aplicar en este proceso un Código derogado, en contraposición con lo estipulado por el artículo 406 del actual CPPT, texto vigente según ley 9.243 del 15/05/20 -que expresamente sostiene que el antiguo código rige para todo proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 8.933- incurre en una clara violación al régimen normativo aplicable.-

Conforme surge de la norma aplicable al presente caso, la Fiscalía Conclusional de Asuntos Complejos carece de competencia para entender en la tramitación del presente proceso judicial, salvo que actúe su titular como Fiscal Regional en el marco de las normas del Código Procesal penal de Tucumán, ley 8933. A todas luces resulta contradictorio que sea la Fiscal Regional según el nuevo sistema normativo procesal penal (CPPT, Ley Orgánica de Tribunales, normas de implementación) quien se desempeñe bajo normas derogadas.-

Mal se puede sostener que la ley vigente al momento de formalizar una denuncia penal no será aplicada, sino que debería aplicarse

una norma cuyo plazo de caducidad operó de pleno derecho el día 31/08/2020 a las 24:00 horas.-

La Fiscalía Conclusional de Delitos Complejos carece de competencia para intervenir en el presente proceso, solicitándose al órgano jurisdiccional resuelva en consecuencia, e imprimiendo el trámite instituido por la Ley 8.933 y sus modificatorias, por ser más favorable a la intervención de la Fundación CEDJUS en tutela de derechos de incidencia colectiva.-

IV – PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba para acreditar los hechos delictivos cometidos por Leiva, y se solicita se disponga con urgencia las siguientes medidas:

1) Se obtengan los dos dispositivos con los que se registraron las conversaciones entre Pedicone y Leiva, a saber, el celular del juez Pedicone con el que registró la conversación telefónica previa al encuentro personal, y el “Ipod” marca Apple con el que Pedicone registró la conversación en el bar. Solicito se extremen los cuidados para la obtención y conservación de dicha evidencia, poniéndosela a reguardo y otorgando a las partes la debida posibilidad de contralor.-

2) Se ordene practicar una pericia informática de los dispositivos enunciados en el punto anterior, por la que se determine en base a un software con capacidad para examinar los meta-datos de los archivos: a) fecha y hora de creación de los archivos de audio que registran las conversaciones, y; b) si han sido modificados y/o editados.-

3) Se realice pericia de cotejo de voz entre los audios precitados y la voz de los interlocutores (Pedicone y Leiva).-

4) Se obtengan los registros de audio de las cámaras de seguridad de la intersección donde se encuentra el bar Ohana, y se recabe información en el bar o viviendas adyacentes para saber si existen cámaras que hayan podido registrar el ingreso y egreso de Pedicone y Leiva en el bar de mención durante la mañana del 28/07/20.- A tal fin se libre de inmediato oficio a la Jefatura de Policía o al Ministerio de Seguridad requiriendo las filmaciones de los domos de la zona adyacente a las calles Corrientes y Junín.-

V - PER SALTUM

Hacemos reserva de recurrir en forma directa por an-

te la Excma. Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 107 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (per saltum), en razón de la inusitada gravedad institucional al pretender el Ministerio Público Fiscal actuar bajo una norma legal derogada (arts. 16, 406 y cc del CPPT ley 8933).-

De acuerdo a la norma citada “Cuando excepcionalmente en un caso pendiente, la resolución recaída revista interés constitucional o gravedad institucional, la Corte Suprema de Justicia podrá prescindir de los requisitos de procedencia formal de los recursos respectivos a los efectos de un inmediato pronunciamiento si la solución no admite demora alguna”.-

Pretender la aplicación retrógrada de una norma procesal para el tratamiento privado y secreto de un asunto que involucra a un funcionario público y agravia a las instituciones de la República, encierra una cuestión de suma gravedad por afectar los intereses de la sociedad toda.-

VI - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hacemos expresa reserva del caso federal por estar en tela de juicio la aplicación de principios y normas consagradas por Tratados Internacionales de Derechos Humanos y normas de la Constitución nacional.-

VII – PODER APUD ACTA

Solicito se confeccione poder APUD ACTA a fin de otorgar mandato a la Dra. Gloria E. Hansen para representar a la querella en la presente causa.-

A tal fin se fije audiencia por medios remotos, notificándose previamente.-

VIII - PETITORIO

Por lo expuesto a la Fiscalía solicito:

1) Tenga por presentada a la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad, con el domicilio legal constituido y otorgue participación en el rol de querellante en contra del imputado Leiva.-

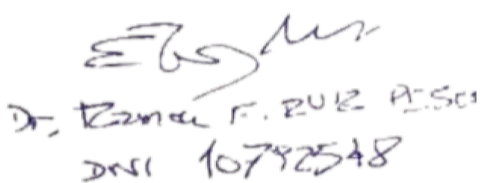
2) Se tenga por planteada excepción de incompetencia.-

3) Se provean con suma urgencia las medidas de prueba solicitadas.-

4) Se formule acusación por los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) y tráfico de influencias (art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal) en contra del imputado Leiva.

5) Se nos permita el inmediato acceso al legajo de investigación como así también a todas las evidencias recolectadas, autorizándose a obtener copias integra de las mismas.-

ES JUSTICIA


Dr. Daniel F. RUIZ PISCO
DNI 10792548


Carlos Felipe Pioe Lannes
DNI: 44754368


Gloria E. Hansen
ABOGADA
M.P. 5004 - M.F. T° 99 - E° 68